



RECOMENDACIÓN No. 04/2013

PRE/014/2013

QUEJA: CDHEC/419/12

ASUNTO: Violación al Derecho a Libertad
(Detención Arbitraria), Integridad
y Seguridad Personal (tortura)

Colima, Colima, 01 de marzo de 2013

AR1

Procuradora General de Justicia en el Estado

P R E S E N T E

Ciudadana Q1 a favor de

A1

Síntesis:

El día martes 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, A1, se encontraba conduciendo sobre la Avenida Gonzalo de Sandoval, rumbo al Rancho de Villa; cuándo a la altura de la tienda de Autoservicio denominada "Kiosco", llegó una camioneta con elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, quienes procedieron a su detención y aseguramiento del vehículo que manejaba. Asimismo durante el trayecto del lugar de la detención a los separos del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue golpeado por los mencionados elementos, golpiza que continuo una vez que ingresó a los referidos separos.

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/419/12, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, a favor de su hermano A1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) El día martes 07 de agosto de 2012, aproximadamente a las 19:00, mi hermano de nombre A1, se encontraba conduciendo sobre la Avenida Gonzalo de Sandoval rumbo al Rancho de Villa; en ese momento a la altura de la Tienda de Autoservicio denominada "Kiosco", llegó una camioneta con elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, lo bajaron y se lo llevaron detenido, aseguraron su camioneta la cual está al parecer en el corralón. Así pues le digo que mi hermano ya se encuentra internado en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de Colima, al parecer por el delito de robo. Por lo que el día de hoy acudí a dicho Centro de Readaptación Social con la finalidad de ver a mi hermano y él me comentó que los Policías de

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Procuración de Justicia, antes de ser trasladado a ese centro penitenciario lo golpearon y lo torturaron. Situación por la que le pedí que me enseñara sus brazos y alcancé a ver que tenía varios moretones. Por lo que solicito que personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, acuda lo más pronto posible al lugar en que se encuentra detenido mi hermano para que se de fe de las lesiones que estos Policías de Procuración de Justicia le causaron a mi hermano y se actué conforme a derecho (...).”

2.- En fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el Centro Estatal de Reinserción Social de Colima, a fin de que el agraviado A1, ratificara la queja interpuesta a su favor por su hermana Q1, así como para ampliar lo argumentado por ella.

3.- En fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, se recibe en esta Comisión de Derechos Humanos, el informe de la autoridad señalada como responsable, suscrito por el Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- El día 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.



II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- En fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el Centro Estatal de Reinserción Social de Colima, a fin de que el agraviado A1, ratificara la queja interpuesta a su favor por su hermana Q1, así como para ampliar lo argumentado por ella, asentándose lo siguiente:

"(...) Que ratifico en toda y cada una de sus partes, la queja presentada a mi favor por Q1, quien es mi hermana, dicha queja la hago mía y le digo que el día martes 07 de agosto de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas iba circulando por la Av. Gonzalo de Sandoval cuando de pronto tres camionetas me cerraron el paso y de ellas se bajaron 4 Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, a quienes puedo reconocer si los veo, la cuales me subieron a una de esas tres camionetas que era negra cerrada. Ya estando arriba de la camioneta uno de esos Policías de Procuración de Justicia, comenzó a golpearme hasta que llegaron a un punto determinado en donde se detuvo el vehículo y entre los dos Agentes me comenzaron a golpear, me pusieron una bolsa de plástico negra en la cabeza tratando de asfixiarme, le digo que posteriormente el vehículo estuvo en circulación aproximadamente por el lapso de 20 minutos, tiempo en el cual me siguieron golpeando, mientras me decían que me iba a cargar la chingada, pasado los 20 minutos me trasladaron al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me metieron directamente a un cuarto y me dijeron que me iban a dar trato

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"



especial, me acostaran en un colchón me taparon la cara con un trapo y me echaron agua, mientras al mismo tiempo me golpeaban en el abdomen, costillas y brazos. Todo esto duró aproximadamente 30 minutos, al día siguiente los Policías de Procuración de Justicia me llevaron una declaración que al parecer ellos mismo realizaron, y por el miedo y el dolor de la tortura que me causaron me hicieron firmar dicha declaración. El día de ayer jueves fui trasladado a este Centro de Readaptación Social en donde fui revisado por el médico de este Centro penitenciario (...)"

3.- En la diligencia de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, se tomaron 7 siete fotografías que muestran las lesiones que presentaba el agraviado A1, tres días después de ser detenido.

4.- El día 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el oficio número 1686/2012, signado por el Subprocurador técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente y señala entre otras cosas que: *"(...) C1, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Treceava de Colima, NIEGA los hechos narrados por Q1 a favor de A1, así como haber quebrantado los derechos humanos del quejoso, en virtud de que su actuación ha sido con estricto apego a las leyes que rigen la materia (...)"*. A dicho informe la autoridad anexó la tarjeta informativa rendida por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Décima tercera, la cual consta de ochenta y uno fojas útiles por ambas caras de la Averiguación Previa 245/2012, de las que se destacan las siguientes:

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"



a) El informe de detención de fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, rendido por el Agente AR2; así como por los Jefes de Grupo AR3, AR4 y AR5, todos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, que a la letra dice:

“(...) Por este conducto nos permitimos informar a usted que el día de hoy 07 (siete) de agosto del año en curso, al encontrarnos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 82 (ochenta y dos) de la corporación a nuestro cargo, y siendo aproximadamente las 20:40 (veinte cuarenta horas) al circular sobre la Avenida Manzanillo, esquina con la Avenida Gonzalo de Sandoval, en la colonia Oriental de esta ciudad de Colima, Colima, precisamente donde se encuentra la tienda comercial denominada KIOSCO, observamos que se encontraba estacionada sobre uno de los cajones de estacionamiento de dicha tienda comercial una camioneta de color gris, la cual dentro de ella se encontraba un sujeto del sexo masculino del lado del conductor y que a un costado de él, pero por la parte de afuera, se encontraba otro sujeto del sexo masculino, mismos que se estaban intercambiando algo y se encontraban conversando, por lo que dichos sujetos al ver nuestra presencia en dicho lugar, se trataron de alejar del lugar, pero no lo lograron, razón por la cual fue que los interceptamos utilizando todas las medidas de seguridad necesarias, y previa identificación como Agentes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, les solicitamos dejarse aplicar una revisión corporal, accediendo éstos de manera voluntaria, de esa manera es que como primeramente el C. AR2, procedió a revisar a la persona que estaba a un costado de la camioneta, quien refirió llamarse C2, de 48 años de edad, refiriendo (sic) que lo apodaban (A) EL DISQUERO, con fecha de nacimiento 27-02-1964, siendo originario de Guadalajara, Jalisco, estado civil soltero, de ocupación comerciante con

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



domicilio en la Avenida Manzanillo, número 611, colonia la Oriental en esta ciudad de Colima, Colima, el cual en su revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón, un pequeño envoltorio de plástico transparente conteniendo polvo blanco y granulado, de la cual menciona el entrevistado era una droga de la conocida como ICE y que la acababan de comprar segundos antes al sujeto que se encontraba arriba de la camioneta, y que sabe que se llama A1 y que le apodan (A) `EL DIENTE`, esto en la cantidad de \$100.00 (cien) pesos, pues refiere además de que no es la primera ocasión que le compra este tipo de droga, procediendo en ese instante al aseguramiento de C2 (A) EL DISQUERO y de la misma manera se procedió a aseguramiento, embalaje y etiquetado del envoltorio de plástico con polvo blanco granulado localizado en su economía corporal, depositándolo en una bolsa plástico (sic) transparente y que fue marcada para su control y manejo como evidencia número 1.- De esa manera es como se procedió en segundo término por parte del mismo agente de la corporación AR2, a bajar de la camioneta a la segunda persona que se encontraba del lado del piloto, y una vez fuera de ésta, refirió llamarse A1, tener 35 años de edad, de apodo (A) EL DIENTE, con fecha de nacimiento de 03-06-76, siendo originario y vecino de esta Ciudad de Colima, Colima, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, con domicilio1, el cual al aplicarle una revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón tres pequeñas bolsitas de plástico transparente conteniendo polvo blanco y granulado, que a decir de A1, el contenido de dichos envoltorios es droga conocida como ICE, y que por ese motivo se procedió a su aseguramiento, embalaje con las medidas de seguridad necesarias, depositándose las mismas en el interior de una bolsa de plástico transparente, la cual fue marcada como evidencia número 2 para su control y manejo. De la misma manera se localizó en la misma bolsa de su

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



pantalón un envoltorio de regular tamaño de plástico transparente, conteniendo polvo blanco y granulado, que a decir también de la misma persona, era droga de la conocida como ICE, por tal motivo se procedió a su aseguramiento, embalaje, con las medidas de seguridad necesarias depositándose la misma en el interior de una bolsa de plástico transparente y se rotuló para su identificación como evidencia número 3 para su control y manejo.- Continuando con la revisión corporal de la misma persona que dijo llamarse A1 (A) EL DIENTE, se le encontró en la bolsa izquierda de su pantalón la cantidad de \$100.00 pesos en efectivo, consistentes en dos billetes de la nominación de \$50.00 pesos, y que dicha cantidad fue señalada con antelación por C2, con la cual le compró a A1, el envoltorio de plástico transparente con ICE, refiriendo el propio A1 que ese dinero es producto de la venta de la misma droga que momentos antes había realizado a C2, por tal motivo es como se procedió en asegurarse dicha cantidad en efectivo con las medidas necesarias y depositándose el mismo en el interior de una bolsa de plástico transparente de la que rotuló y se identificó como evidencia número 4 para su control y manejo.- De esa manera A1 (A) EL DIENTE, mencionó que se dedica a la venta de la droga conocida como ICE y COCAINA, en las inmediaciones del bar denominado El Ejecutivo, ubicado por el libramiento Ejército Mexicano, de la misma colonia Oriental, así como a los trailers que se detienen en los paraderos de comida rápida en las inmediaciones de la misma Colonia La Oriental desde hace aproximadamente dos años y medio a la fecha, utilizando la camioneta que conducía para facilitar la venta de dicha droga y que ésta droga se la pasa una persona del sexo femenino de quien solo sabe que se llama C3, la cual tiene aproximadamente 42 años de edad, de complexión delgada, y que usa el pelo hasta el hombro, con pelo chino, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, la cual siempre viste pantalones de mezclilla y blusas, y que ésta conduce un vehículo marca

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



FORD, tipo focus, color plomo con placas del D.F., siendo ésta quien acude al estacionamiento de la tienda conocida como Liverpool y en específico en el área de teléfonos celulares TELCEL, siendo ahí donde le entrega la droga y que de esta persona también sólo sabe que vive en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, negándose a proporcionar mayor información al respecto de dicha persona, por esta razón procedimos a su aseguramiento de A1 (A) EL DIENTE, por esta razón siendo las 20:50 horas procedimos a la detención de los sujetos antes señalados y los trasladamos al área de separos de esta Procuraduría, y el compañero Agente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR4, procedió a trasladar el vehículo de la marca CHEVROLET, tipo Pick-Up, color gris al estacionamiento interno de las oficinas que ocupa esta Procuraduría, y que era conducido como se refirió en líneas anteriores por el C. A1.- Por lo antes expuesto dejamos a su disposición en el área de separos de esta Procuraduría a los detenidos que dijeron responder a los nombres de A1 (A) EL DIENTE y C2 (A) DISQUERO y en el interior de su oficina un pequeño envoltorio de plástico transparente conteniendo polvo blanco y granulado marcado como evidencia número 1 para su control y manejo el cual le fue asegurado a C2, así mismo tres pequeños envoltorios de plástico transparente todos conteniendo polvo blanco y granulado marcado como evidencia número 2 para su control y manejo, así mismo un envoltorio de regular tamaño de plástico transparente conteniendo polvo blanco y granulado marcado como evidencia número 3 para su control y manejo por último la cantidad de \$100.00 pesos en efectivo, siendo dos billetes de \$50.00 pesos marcados, como evidencia número 4 para su control y manejo, dichas evidencias anteriormente mencionadas que le fueron aseguradas al C. A1 (A) EL DIENTE, anexando para ellos los formatos de cadena de custodia correspondientes sobre el aseguramiento y preservación de las evidencias que se señalaron

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



anteriormente. Y en el área del estacionamiento de esta Procuraduría también dejamos a su disposición la camioneta marca CHEVROLET Pick-Up, color gris, con placas de circulación FF11845 del Estado de Colima, con número de serie 1GCCS19R6J2123371, con sus respectivas llaves de encendido, la cual era conducida por A1.- Se hace de su conocimiento que también nos comunicamos al sistema de cómputo de esta Procuraduría para poder verificar y obtener los posibles antecedentes de las personas aseguradas, de las cuales nos informaron que C2, cuenta con tres Averiguaciones Previas y una Orden de Aprehensión y una de Reaprehensión cumplidas, de las cuales se anexan copias fotostáticas al presente informe. Se hace mención que el vehículo no cuenta con reporte alguno.- Siendo todo lo que se tiene que informar al respecto, para lo que a bien tenga Usted ordenar”.

b) Ratificación de informe del Agente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR2, del día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos.

c) Ratificación de informe del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR3, de fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos.

d) Ratificación de informe del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR4, del día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



e) Ratificación de informe del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR5, de fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, a las 23:00 veintitrés horas.

f) Examen psicofísico del día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por el Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de Colima, C4, en el que se describe que A1, “(...) *presenta equimosis en cara interna de brazo izquierdo, en su tercio medio, de 0.8 cm de diámetro (...)*”.

g) Examen psicofísico de fecha 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por el Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de Colima, C5, en el que se señala que A1, “(...) *presenta excoriación y eritema en hipogastrio, de 4 cm de diámetro; excoriación y eritema en fosa iliaca derecha, de 5 cm de diámetro; múltiples equimosis de forma convexa de 1 cm de longitud localizadas en brazo derecho, en su cara antero lateral externa, en tercio medio, en un área de 8 x 5 cm de diámetro; múltiples equimosis de forma convexa de 1 cm de longitud localizadas en brazo izquierdo, en su cara antero lateral externa, en tercio distal, en un área de 7 x 5 cm de dimensión (...)*”.

5.- Declaración del testigo C6, del día 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, en la que manifiesta que:

“(...) Que comparezco como testigo de los hechos de los cuales se duele Q1 ante esta Comisión, al respecto le manifiesto que el día martes siete de agosto del presente año, eran como a las siete de la tarde cuando yo venía

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

bajando por el libramiento lateral a libramiento que da a la salida a Manzanillo, Colima, creo que ese libramiento por el cual venía bajando se llama Ejército Mexicano, venía de regreso de la Cárcel Municipal de Colima a mi trabajo, en una unidad de la Policía Estatal Preventiva, a la altura de donde está el puente de la Colonia La Oriental hay un semáforo y llegamos al negocio denominado Kiosco que esta en la esquina a poner una recarga de saldo al teléfono celular, al descender de nuestra unidad vi que venía en el mismo sentido que yo y mis compañeros de trabajo, de norte a sur, por el mismo libramiento, una camioneta color negra marca Eco sport, modelo reciente a exceso de velocidad, la cual rebasó a los vehículos estacionados en el alto del semáforo y se puso delante atravesada cerrando el paso, de ésta camioneta se bajaron dos sujetos del sexo masculino, los cuales al parecer portaban armas fajadas en el interior de su ropa, se dirigieron a una camioneta de una sola cabina, sin camper, de color gris, era marca Chevrolet S10, al acercarse a la camioneta una de ellos se fue directo con el conductor y lo bajo a la fuerza y lo tumbó al suelo, después lo levantó y lo puso con el pecho hacia el cofre de la camioneta, el otro sujeto bajó a la familia, ya que también venía una mujer la que traía un bebé en brazos y tres o cuatro niños pequeños, al parecer el más grande de los niños se veía como de unos siete años, también a la señora y a los niños los hicieron que se voltearan y que permanecieran pegados a la camioneta en la que iban, pidiéndoles que no voltearan, de ahí yo y mi compañero nos acercamos con nuestras armas pidiéndoles a estos dos sujetos masculinos que se identificaran y al no queremos dar información procedimos a querer detener a uno ya que pensamos que era un levantón o secuestro y fue cuando ese sujeto nos dijo "Somos cotejos" con lo cual me dio a entender en clave, que somos compañeros, es decir, que era Policía de Procuración de Justicia del Estado, después que me dijo lo anterior, subió al hombre conductor a la camioneta en la

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"

que iban y atrás de ellos llegó una camioneta lobo blanca al parecer por la antena y la forma de la camioneta pertenecía a la Policía de Procuración de Justicia, y de esta camioneta se bajó una persona y se subió a la camioneta que traía el conductor al cual se acababan de llevar, dejando a la mujer y a los niños ahí en la calle a un lado. Yo y mi compañero ya habíamos anotado las placas de la camioneta color negra marca Eco sport, cuando se iban yendo los sujetos masculinos las subimos a la Plataforma México, para cerciorarnos que fueran elementos de procuración y nos arrojó que eran placas sobrepuestas y que eran de una camioneta robada, ya de ahí después se nos informó por medio de C-4, que se dejara sin efecto el reporte hecho que era de la Policía de Procuración de Justicia, del Departamento de Ordenes de Aprehensión, que a veces así trabajan para no tener problemas con sus placas. Que es todo lo que tiene que decir, ratifica lo expuesto previa lectura que se le dio a la presente y firma al calce para constancia ante la suscrita Visitadora (...).”

6.- Declaración del testigo C7, del día 03 tres de octubre de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, en la que refiere que:

“(...) Que vengo como testigo de la señora Q1, a rendir mi testimonio a favor de A1, ya que según las autoridades que lo detuvieron dicen que le estaba vendiendo droga a una persona de nombre C2 (A) EL DISQUERO, el día 07 de agosto del año en curso, aproximadamente a las ocho de la noche con cuarenta minutos, y eso no es cierto ya que ese día y a esa hora a quien detuvieron los policías judiciales fue a esta persona C2 que le dicen el DISQUERO y a mi, pues los dos íbamos saliendo de la tienda KIOSKO que se encuentra por la avenida Manzanillo esquina con la Avenida Ignacio Sandoval de la Colonia Oriental, el DISQUERO y yo somos amigos y el compra droga para su

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



consumo, yo no soy adicto a ninguna droga, nada mas al alcohol, y fuimos a comprar unas papitas y un refresco, y al salir fue que estos policías judiciales nos detuvieron, ya que íbamos tranquilamente caminando cuando se nos atravesó una camioneta RAM roja vidrios oscuros y se bajaron como tres elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y nos apuntaron con sus armas, a mi me dijeron que me pusiera sobre la pared con brazos y piernas abiertas, porque me iban a revisar, para esto no dejaban de decirme groserías como hijo de tu puta madre, ya te llevo la chingada, cuando me revisaron no me encontraron nada ilícito, pero me quitaron las llaves de mi casa, mi celular y la cartera, al DISQUERO si le encontraron droga, pero es la que el consume a diario, por lo que nos subieron a la camioneta RAM ROJA, y nos llevaron a la Procuraduría de esta ciudad, al llegar a la Procuraduría vimos ahí, en los separos, a A1, que lo traían detenido y a los tres nos metieron a donde están las celdas, pero no dentro de las celdas, nos recargaron sobre una pared y ahí empezaron a golpear a A1 en el vientre, en las piernas y en la cabeza, esto lo hicieron varios judiciales, el les decía: `que quieres que te diga, yo trabajo de chalán con mi papá´ y uno de ellos le grito, mira hijo de tu chingada madre tenemos un cuartito especialmente para ti, para que hables, después se lo llevaron y ya no lo vi, yo salí de la procuraduría en libertad, no me cobraron nada de fianza ya que yo les contestaba a los judiciales cada vez que me decían de la droga, que yo no tenía porque estar ahí ya que a mi no me encontraron nada, y me amenazaron con que me iban a chingar si me hablaban y decía yo algo, que yo solo mirara y me callara (...)”

7.- Declaración de la testigo menor de edad C8, quien fue asistida por su señora madre C9, del día 03 tres de octubre de 2012 dos mil doce, en la que señala que:

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



“(…) Que el día 07 de agosto del año en curso siendo aproximadamente las ocho de la noche con treinta minutos iba yo en una camioneta propiedad del señor A1, junto con mi prima C10, también iba mi hermanita de 06 años de edad que se llama, C11 y el niño de 09 meses de edad que responde al nombre de C12, sin recordar sus apellidos bien, ya que en mis tiempos libres yo me dedico a cuidar niños y A1, es mi amigo y el seguido nos da raites y ese día se ofreció a llevarnos a la casa de los papás de este bebe para entregarlo, la camioneta en la que íbamos era de color blanco pero A1 la metió al taller para que la pintaran, pero como no traía manijas para abrir las puertas, ese día la saco del taller para arreglarla de las manijas y la camioneta como ya le habían quitado el color blanco quedo de color gris, o sea sin color; entonces íbamos circulando, cuando a la altura de la avenida Ejército Mexicano que era antes conocida como Avenida Manzanillo de la colonia Oriental, se puso un semáforo en rojo y A1 paró la camioneta, entonces se puso una camioneta de color negra cerrada enfrente de la camioneta de A1 impidiéndonos el paso, bajándose de dicha camioneta tres personas del sexo hombre, vestidos de civil y uno de ellos que era güerito, chaparrito, ojos de color azul o verdes no vi bien, gordito, el cual trato de bajar a A1 y como esa puerta no abría se molestó y nosotros le dijimos que por ese lado la puerta no abría, gritándonos que nos bajáramos, nos bajamos todos y este señor pudo abrir la puerta y sacó a A1 jaloneándolo le puso las esposas con las manos hacia atrás y A1 traía dos celulares entonces yo se los quite del las manos y los escondí, y el señor güerito se llevó a A1 a la camioneta negra en donde antes de subirlo le pegó en la cabeza y le dio una cachetada, metiéndolo ya a la camioneta negra, después supimos que eran policías judiciales, porque antes de este suceso, nos enteramos después que se habían llevado a mi tío C7 a la Procuraduría, y cuando salió mi tío, este

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

mismo día como a las nueve o diez de la noche, el nos comento que ahí había visto a A1(...)”.

8.- Declaración del testigo C2, del día 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en la que expresa que:

“(...) Que vengo como testigo de la señora Q1, a rendir mi testimonio a favor de A1, ya que según las autoridades que nos detuvieron ellos dicen que él me estaba vendiendo droga, que el estaba arriba de su camioneta y yo abajo comprándole, que esto fue el día 07 de agosto del año en curso, aproximadamente como a las ocho de la noche con cuarenta minutos, y eso no es cierto, ya que ese día cerca de las siete de la noche yo C7, íbamos caminando rumbo al KIOSKO que se encuentra en la esquina de Avenida Manzanillo y Gonzalo de Sandoval, llegamos a dicho establecimiento y nos metimos a comprar un refresco y unas papas, salimos del kiosko y caminamos rumbo a la casa de C7 ya que ahí estábamos antes de ir al KIOSKO, habríamos caminado unas cuatro cuerdas cuando llegamos al taller eléctrico denominado PEPE propiedad de un amigo, más no recuerdo sus apellidos, de ahí el nombre del taller PEPE y en la mera entrada del taller fuimos abordados por unos policías de Procuración de Justicia, quienes nos marcaron el alto dizque para una revisión, al revisarme a mi me encontraron una porción de ICE que utilizo para mi consumo, e inmediatamente uno de ellos nos dijo: `ahora si hijos de su puta madre se los cargo la chingada`, y a C7 no le encontraron nada, pero aún así se lo llevaron, esposándonos a los dos, de ahí nos trajeron como una media hora por varias calles hasta que se paro la camioneta en la que íbamos y ahí uno de los policías que iba cuidándonos atrás, ya que íbamos tirados sobre el piso de la caja, C7 y yo, entonces me preguntó un policía de Procuración que

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



‘si ahí vivía EL DIENTE’, le contesté que no alcanzaba a ver, me dijo pues enderézate, al enderezarme, dije no, ahí no vive el DIENTE, que ahí vivía su mamá, esto se lo repetí como tres veces, pero les valió y se bajaron tres policía de procuración de la camioneta donde íbamos nosotros, y vi cuando con un fierro tumbaron la puerta de la casa de la mamá de EL DIENTE que se llama A1, y ya sólo escuchaba los gritos de la señora mamá de A1 en eso uno de ellos gritó, ‘vámonos ya, porque ya traen al hijo de su puta madre’, sin saber yo en ese momento de quien hablaban, se subieron a la camioneta y ya nos trasladaron a los separos de la Procuraduría del Sector Central, cuando se estacionaron las camionetas en el estacionamiento de la Procuraduría del Sector Central nos bajaron a C7 y a mi y fue cuando vimos que bajaban de otra camioneta a A1 y lo bajaron a golpes, ya nos metieron a los separos en donde están las celdas a los tres, pero no nos metieron dentro de las celdas en sí, sino que nos dejaron recargados en una pared esposados los tres de las manos y ahí siguieron golpeando a A1 a quien cada que uno de los policías le hablaba era para golpearlo y seguido le decían que ‘se lo iba a cargar la chingada’, después nos metieron a mi y a C7 a diferentes celdas y a A1 lo metieron a una celda que no tiene barrotes tiene una puerta grande y una ventanita en el centro de la puerta en la parte de arriba, ahí solo escuchábamos los gritos que pegaba A1 imaginamos que lo estaban golpeando, pues varios judiciales entraron ahí. A mi no me golpearon para nada, pero si me dieron a firmar unos papeles que no supe que eran ni que decían, ya no vi a A1 hasta que nos trasladaron juntos al CERESO, a C7 no vi ni a que horas lo dejaron en libertad, quiero manifestar que cuando me esculcaron y me encontraron la droga, me quitaron quinientos pesos que traía en una del las bolsas de mi pantalón y nunca me los regresaron (...)”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



9.- Declaración del testigo C13, del día 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en la que indica que:

“(...) Que el día 07 de agosto del año en curso siendo aproximadamente las siete horas con veinte minutos, estábamos sentados en la puerta del taller PEPE un hijo del dueño del taller y yo, cuando llegaron C7 y C2, con unos refrescos y papitas que les había encargado el hijo del dueño del taller, cuando cinco metros antes de llegar ellos a nosotros, se paró una camioneta RAM de color gris, bajándose dos agentes que inmediatamente identifiqué como policías de Procuración de Justicia, quienes les ordenaron ponerse contra la pared y los revisaron, para enseguida esposarlos y subirlos a la camioneta, retirándose, en eso llego otra camioneta de color roja quienes no se detuvieron y siguieron a la primera camioneta, ya de ahí no vimos nada más (...).”

10.- Acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, de la que se desprende que personal esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del sector central, a fin de que se les pusiera a la vista el Libro de Registro de Detenidos del año 2012 dos mil doce, específicamente los de fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, encontrando que C2 y A1, en la hoja marcada con el número de folio 71 setenta y uno, fueron detenidos por el delito en contra de la salud, ingresando al área de separos el día 07 siete de agosto de la anualidad refería, a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, egresando el día 09 nueve del mismo mes y año, a las 15:10 quince horas con diez minutos, para ser trasladados al Centro Estatal de Reinserción Social de Colima. Anexándose 8 ocho fotografías de la diligencia.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



11.- Comparecencia de la señora C14, de fecha 20 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, a las 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos, por medio de la cual acude a este Organismo a declarar lo siguiente:

“(...) que en fecha 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, acudió junto con su esposo, ante esta Comisión de Derechos Humanos, a interponer queja por allanamiento de morada en contra de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a la cual le correspondió el número CDHEC/411/12, en la que expresamos entre otras cosas que dicha violación sucedió el día 07 siete de agosto de dos mil doce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, en el domicilio ubicado en Avenida Colima número 495, Colonia Oriental, de esta ciudad de Colima, cuando cinco elementos de la Policía de Procuración de Justicia, sin orden de cateo y a la fuerza se introdujeron en el domicilio referido, golpeándome a mi y a mi es esposo, y haciendo un desorden por toda la casa.- Quiero decir que de dicha queja presentamos nuestro desistimiento mi esposo y yo derivado de una entrevista que se tuvo con la Procuradora General de Justicia en el Estado, quien mencionó que le darían seguimiento a mi denuncia que interpusé en el Ministerio Público y que se nos resarcirían los daños ocasionados.”

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, vulneraron los derechos humanos del agraviado A1, al

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



detenerlo de manera arbitraria, sin la existencia de la flagrancia y al alterar físicamente su estructura corporal.

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano a la: 1) INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (tortura); así como a la 2) LIBERTAD (DETENCIÓN ARBITRARIA).

1.- “INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, este es considerado por la doctrina¹, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero².

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.



contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

³ *Idem*



Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁴ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml



Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o

⁵<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).

⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto

⁷ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“TORTURA”, consiste en cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por una acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada⁸.

Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

⁸ Cárdenas, *op. cit.*, p. 396 y 397



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; (...).

Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar La Tortura

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.- No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del estado de Colima

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social

Artículo 3o.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, los derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las formas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por lo tanto: a).- Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



inhumanos o degradantes, ni discriminado en razón de su color, raza, lengua, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, características de nacimiento o cualquier otra condición distintiva; ni so pretexto de la aplicación que se le haga del tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias o de la organización del Centro; (...).

Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto indica:

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁰, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986.

Artículo 1. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por

⁹ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>



un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (...).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹, adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, en fecha 12 de septiembre de 1985, que entró en vigor el día 28 de febrero de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de septiembre de 1987.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.- No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no

¹¹ *Idem*



lo hagan.- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹², adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

Artículo 1.1.- A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.- 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante (...).

Artículo 2.- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los

¹² <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla15.pdf>



derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6.- Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11.- Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

¹³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

2.- “DETENCIÓN ARBITRARIA”, este derecho consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 193, del Código Federal de Procedimientos Penales; 112, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.- Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: I.- (...).- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: **I.** En el momento de estar cometiendo el delito; **II.** Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o **III.** Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.- El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.- Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.- El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.- La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.- La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

Artículo 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación

¹⁴ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁵ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la

¹⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



brevidad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su

¹⁷<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/419/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Así pues, antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A1, esta Comisión de Derechos Humanos precisa que no es obstáculo en la investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, por el contrario, nos interesa la prevención y combate de éstos dentro del marco constitucional; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CDHEC/419/12, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de A1, cometidas por los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, relativas a la libertad, integridad y seguridad personal, por hechos consistentes en incumplir con las formalidades para la realización de una detención apegada a derecho y

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



otorgar un trato digno a las personas detenidas, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por AR3, AR5, AR4 y AR2, Jefes de grupo y Agente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, respectivamente, en fecha 07 siete de agosto del 2012 dos mil doce, dentro de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 245/2012; C2 y A1, fueron detenidos de la siguiente manera: “(...) *al encontrarnos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 82 (ochenta y dos) de la corporación a nuestro cargo, y siendo aproximadamente las 20:40 (veinte cuarenta horas) al circular sobre la Avenida Manzanillo, esquina con la Avenida Gonzalo de Sandoval, en la colonia Oriental de esta ciudad de Colima, Colima, precisamente donde se encuentra la tienda comercial denominada KIOSCO, observamos que se encontraba estacionada sobre uno de los cajones de estacionamiento de dicha tienda comercial una camioneta de color gris, la cual dentro de ella se encontraba un sujeto del sexo masculino del lado del conductor y que a un costado de él, pero por la parte de afuera, se encontraba otro sujeto del sexo masculino, mismos que se estaban intercambiando algo y se encontraban conversando, por lo que dichos sujetos al ver nuestra presencia en dicho lugar, se trataron de alejar del lugar, pero no lo lograron, razón por la cual fue que los interceptamos utilizando todas las medidas de seguridad necesarias (...)*”, (número 4, inciso a), de las evidencias); logrando de ese modo, la detención y aseguramiento de C2, a quien en la revisión corporal se le encontró un pequeño envoltorio de plástico transparente que contenía polvo blanco y granulado (ICE); así mismo, se detuvo y aseguró a A1, a quien al aplicarle la referida revisión se le encontró tres pequeñas bolsitas de plástico transparente conteniendo polvo blanco y granulado (ICE); un envoltorio de regular tamaño de plástico transparente, que contenía polvo

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



blanco y granulado (ICE); así como la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), consistentes en dos billetes de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100M.N.).

Se señaló, además, que después de su detención, C2 y A1, fueron puestos a disposición en calidad de detenidos, en el Área de Seperos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, a las 22:10 veintidós horas con diez minutos, del día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce. También se afirmó en el informe rendido por la autoridad responsable en el oficio número 1686/2012, recibido ante este organismo en fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, que en ningún momento se quebrantaron los derechos humanos de A1, en virtud de que la actuación de los gendarmes que lo detuvieron fue con estricto apego a las leyes que rigen la materia (número 4, de las evidencias).

Sin embargo, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

En primer lugar, en cuanto a la detención de A1, este organismo protector de los derechos humanos observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria, ya que no se aportaron evidencias que acreditaran la existencia de la flagrancia, la cual se pretende sostener con el dicho de los agentes, quienes refieren que al realizar el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 82, observaron que A1, le estaba vendiendo droga, de la conocida como ICE a C2; tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de C6, C7, la menor C8, C2 y C13, en el sentido de que elementos

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, detuvieron a A1, cuando éste iba circulando por la Avenida Ejército Mexicano, específicamente, al hacer alto en el semáforo que hace esquina con la Avenida Gonzalo de Sandoval; pues una camioneta color negro, marca Eco Sport, modelo reciente, rebasó a los vehículos estacionados en el alto del semáforo y se colocó delante de ellos, cerrando por consiguiente, el paso de los vehículos. Así pues, de dicha camioneta bajaron dos sujetos del sexo masculino que portaban armas fajadas en el interior de su ropa, dirigiéndose a la camioneta que manejaba el hoy agraviado uno de los policías directamente contra él, bajándolo a la fuerza y tirándolo al suelo, después lo levantó y situó con el pecho hacia el cofre de la camioneta; mientras que el otro agente bajó del vehículo a 4 cuatro menores de edad que viajaban con el hoy agraviado, siendo éstos: C8, de 12 años de edad; C10, de 17 diecisiete años de edad; C11, de 06 seis años de edad; C12, de nueve meses de edad, a quienes los gendarmes les ordenaron que se voltearan y permanecieran pegados a la camioneta en la que iban. Posteriormente, subieron en la camioneta Ford Sport al agraviado A1, y mientras hacían eso, lo golpearon en la cabeza y le propiciaron una cachetada. Después, arribó al lugar una camioneta LOBO, color blanca, de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, bajando de ésta una persona que se subió a la camioneta del agraviado para llevársela, dejando a los menores en la calle (número 5 y 7, de las evidencias).

En este mismo sentido, y en concordancia con lo declarado por C6 y la menor C8, se encuentran las testimoniales de C7, C2 y C13; así como la comparecencia de la señora C14 ante este Organismo autónomo, quienes desvirtúan lo argumentado por los elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado; ya que C2, no se encontraba con A1 en el momento en que

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

ocurrió la detención de éste. Esto es así porque C2 fue detenido junto con C7, el día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, cuando estos caminaban por la Avenida Ejército Mexicano, regreso del Kiosco que se encuentra en dicha Avenida esquina con Avenida Gonzalo de Sandoval, dirigiéndose hacia el taller eléctrico denominado “Pepe”, pues el hijo del dueño de este taller les había encargado “refrescos y papitas”; sin embargo, antes de llegar a su destino (taller eléctrico “Pepe”) fueron interceptados por elementos de la Policía de Procuración de Justicia, quienes les habían marcado el alto para realizarles una revisión. Posteriormente los detuvieron, esposaron y subieron a la patrulla. Los pasearon cerca de media hora por varias calles, hasta que se detuvo la camioneta en la que iban, preguntándole en ese momento uno de los Policías de Procuración de Justicia a C2, sí ahí vivía el “DIENTE” (A1), respondiéndole éste que ahí vivía su mamá; no obstante, se bajaron tres Policías de Procuración de Justicia de la camioneta en la que iban C2 y C7, golpeando con un fierro la puerta de la casa de la mamá de A1 (señora C14), hasta que se introdujeron en el domicilio sin contar con orden de cateo -pasando por alto lo preceptuado por el numeral 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, y ya sólo escucharon los gritos de ésta, tiempo después, uno de los gendarmes gritó: “vámonos ya, porque ya traen al hijo de su puta madre”, por lo que los elementos de la Policía de Procuración, subieron a la camioneta trasladando a C2 y C7, a los Separos de la Procuraduría del sector Central. Y fue precisamente en ese momento que arribaron a la Procuraduría, cuando vieron a A1 (Número 6, 8 y 9, de las evidencias).

Asimismo la declaración de C14, corroboran lo descrito en párrafos precedentes, ya que en su comparecencia de fecha 28 veintiocho de febrero de

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



2013 dos mil trece, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, menciona que: *“(...) que en fecha 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, acudió junto con su esposo, ante esta Comisión de Derechos Humanos, a interponer queja por allanamiento de morada en contra de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a la cual le correspondió el número CDHEC/411/12, en la que expresamos entre otras cosas que dicha violación sucedió el día 07 siete de agosto de dos mil doce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, en el domicilio ubicado en Avenida Colima número 495, Colonia Oriental, de esta ciudad de Colima, cuando cinco elementos de la Policía de Procuración de Justicia, sin orden de cateo y a la fuerza se introdujeron en el domicilio referido, golpeándome a mi y a mi es esposo, y haciendo un desorden por toda la casa.- Quiero decir que de dicha queja presentamos nuestro desistimiento mi esposo y yo derivado de una entrevista que se tuvo con la Procuradora General de Justicia en el Estado, quien mencionó que le darían seguimiento a mi denuncia que interpusé en el Ministerio Público y que se nos resarcirían los daños ocasionados.”*

Por lo tanto, es incuestionable que la detención del hoy agraviado y de C2, no sucedieron como lo afirman los elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado AR3, AR5, AR4 y AR2, en su informe -esto es, al señalar que se detuvo a A1 y a C2, por ser probables responsables en la comisión del delito CONTRA LA SALUD, cometido en agravio de la Sociedad-, obstruyendo la procuración de la justicia y violando con ello el derecho a la seguridad jurídica, inobservando a su vez, los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa por alto para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, que los Policías de Procuración de Justicia que rindieron el informe en fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, no precisaron que dentro del vehículo que conducía A1, también iban a bordo 4 cuatro menores de edad de nombres C8, C10, C11 e C12, quienes contaban en esa fecha con 12 años, 17 diecisiete años, 06 seis años y 09 nueve meses de edad, respectivamente (número 5 y 7, de las evidencias), menores que fueron bajados de la camioneta en la que iban por uno de los elementos de la Policía de Procuración de Justicia, haciéndolos que se voltearan y permanecieran con sus manos pegadas al vehículo, presenciando además la detención arbitraria y fuera de todo contexto legal del hoy agraviado, vulnerando sus derechos de los y las niñas; así como su dignidad e integridad al afectarlos psicológicamente, ya que su edad, comparada con la de un adulto, no les permite comprender la dimensión de lo sucedido el día de los hechos.

La situación de vulnerabilidad que presentan los menores C8, C10, C11 e C12, así como el daño psicológico causado en ellos, obliga a esta Comisión a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo menor debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad.

Igualmente, se observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación al artículo 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dispone también que el Estado debe promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El precepto constitucional encuentra desarrollo en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

Por lo anterior, al verse violados los derechos protegidos en los artículos descritos, se tendrán que resarcir los daños tomando todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí misma y la dignidad de las niñas C8, C10, C11 y del niño C12.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Para ello se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la parte que señala que tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de ellos. Esto es, su rehabilitación deberá tomar en cuenta al entorno familiar completo que la rodea, a fin de lograr su pleno desarrollo psicoemocional.

En este contexto es de apreciarse la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el presente asunto de queja. En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, a fin de preservar sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

Por otra parte, se advierte que A1, no recibió un trato digno desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que viola en su agravio sus derechos a la integridad y seguridad personal.

Cabe precisar que conforme al artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, específicamente la derivada del caso, *Tibi v. Ecuador* en la que señaló que en algunos casos de tortura la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas, pueden calificarse como tortura física y psicológica.

Por su parte, esta Comisión de Derechos Humanos, sostiene que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien inflijan ataques físicos y psicológicos.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por este Organismo Autónomo Protector de los Derechos Humanos, es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de A1, durante su permanencia en las instalaciones que tiene la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fue víctima de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa Corporación.

En la declaración rendida por el agraviado, el 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, en el Centro Estatal de Reinserción Social de Colima, ante personal de esta Comisión, detalla que "(...) *Ya estando arriba de la camioneta, uno de esos Policías de Procuración de Justicia, comenzó a golpearme hasta que llegaron a un punto determinado en donde se detuvo el vehículo y entre los dos Agentes me comenzaron a golpear, me pusieron una bolsa de plástico negra en la cabeza tratando de asfixiar, le digo que posteriormente el vehículo estuvo en circulación aproximadamente por el lapso de 20 minutos, tiempo en el cual me siguieron golpeando, mientras me decían que me iba a cargar la chingada, pasado los 20 minutos me trasladaron al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me metieron directamente a un cuarto y me dijeron que me iban a dar trato especial, me acostaran en un colchón me taparon la cara con un trapo y me echaron agua, mientras al mismo tiempo me golpeaban en el abdomen, costillas y brazos. Todo esto duró aproximadamente 30 minutos, al día siguiente los Policías de Procuración de Justicia me llevaron una declaración que al parecer ellos mismo realizaron, y por el miedo y el dolor de la tortura que me causaron me hicieron firmar dicha declaración (...)*" (número 2, de las evidencias).

Aunado a su declaración, están los hechos descritos por C7, quien menciona que: “(…) nos llevaron a la Procuraduría de esta ciudad, al llegar a la Procuraduría vimos ahí, en los separos, a A1, que lo traían detenido y a los tres nos metieron a donde están las celdas, pero no dentro de las celdas, nos recargaron sobre una pared y ahí empezaron a golpear a A1 en el vientre, en las piernas y en la cabeza, esto lo hicieron varios judiciales, el les decía: `que quieres que te diga, yo trabajo de chalán con mi papá´ y uno de ellos le grito, mira hijo de tu chingada madre tenemos un cuartito especialmente para ti, para que hables, después se lo llevaron y ya no lo vi, yo salí de la procuraduría en libertad, no me cobraron nada de fianza (…)” (número 6, de las evidencias).

De igual manera existe la declaración de C2, quien narra que: “(…) cuando se estacionaron las camionetas en el estacionamiento de la Procuraduría del Sector Central nos bajaron a C7 y a mi y fue cuando vimos que bajaban de otra camioneta a A1 y lo bajaron a golpes, ya nos metieron a los separos en donde están las celdas a los tres, pero no nos metieron dentro de las celdas en sí, sino que nos dejaron recargados en una pared esposados los tres de las manos y ahí siguieron golpeando a A1 a quien cada que uno de los policías le hablaba era para golpearlo y seguido le decían que `se lo iba a cargar la chingada´, después nos metieron a mi y a C7 a diferentes celdas y a A1 lo metieron a una celda que no tiene barrotes tiene una puerta grande y una ventanita en el centro de la puerta en la parte de arriba, ahí sólo escuchábamos los gritos que pegaba A1 imaginamos que lo estaban golpeando, pues varios judiciales entraron ahí (…)” (número 8, de las evidencias).

A su vez, obran evidencias en el expediente para acreditar la magnitud del sufrimiento físico del que fue objeto A1, tales como siete 7 fotografías

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



tomadas el día de la diligencia de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, en el Centro Estatal de Reinserción Social de Colima, en las que se muestran las lesiones que presentaba en su integridad corporal el hoy agraviado (número 3, de las evidencias). El examen psicofísico del día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por el Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de Colima, C4, en el que se describe que A1, “(...) *presenta equimosis en cara interna de brazo izquierdo, en su tercio medio, de 0.8 cm de diámetro (...)*” (número 4, inciso f), de las evidencias).

Asimismo, el dictamen médico de integridad física de fecha 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por el Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de Colima, C5, en el que se señala que A1, “(...) *presenta excoriación y eritema en hipogastrio, de 4 cm de diámetro; excoriación y eritema en fosa iliaca derecha, de 5 cm de diámetro; múltiples equimosis de forma convexa de 1 cm de longitud localizadas en brazo derecho, en su cara antero lateral externa, en tercio medio, en un área de 8 x 5 cm de diámetro; múltiples equimosis de forma convexa de 1 cm de longitud localizadas en brazo izquierdo, en su cara antero lateral externa, en tercio distal, en un área de 7 x 5 cm de dimensión (...)*” (número 4, inciso g), de las evidencias).

Ahora bien, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió A1, y respecto de la finalidad, se le torturó para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban, Inobservándose el derecho humano a la presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico severo y la finalidad específica, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de A1.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos, observa que AR3, AR5, AR4 y AR2, elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, que participaron en los hechos ocurridos en fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de A1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado que participaron en la detención de A1, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el arábigo 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de A1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a la Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, AR1:

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Ordene el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR3, AR5, AR4 y AR2; por haber vulnerado los Derechos Humanos del agraviado A1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se envíe a esta Comisión de Derechos Humanos, en caso de aceptación, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Gire instrucciones precisas a los y las Agentes del Ministerio Público Investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que las personas detenidas que se encuentren a su disposición dentro de los separos, no sean víctimas de violencia física ni psicológica por parte de las y los elementos de Procuración de Justicia encargados de la investigación.

TERCERA: Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional.

CUARTA: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se respeten y garanticen los derechos humanos de las niñas y los niños que se

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, a fin de salvaguardar su integridad y dignidad personal para que alcancen un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

QUINTA: Brinde capacitación en materia de derechos humanos y seguridad jurídica, a las y los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de derechos humanos; así como para que toda diligencia o actuación sea practicada con apego a la legalidad y respeto de estos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*